

Asunto : Ejecutivo por costas
Radicación : 500013103004 2010 00050 00
Demandante : Mariela Rey Briceño y Jaqueline Rey Briceño
Demandado : María Eugenia Rey Briceño y Luis Ariel Rey Briceño



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia, debiéndose indicar que es viable la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, vista en las págs. 04 y 05 del cuaderno N° 04, en la que pidió se libre mandamiento de pago por el valor de \$4'000.000.00, por concepto de las costas aprobadas mediante auto de 17 de octubre de 2019, por tanto el juzgado accederá a la misma.

Para finalizar, como la petición de ejecución se elevó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordenó el pago de las costas que aquí se ejecutan, la presente se notificará a las demandadas de forma personal, conforme el artículo 306 CGP, la cual, se surtirá conforme las disposiciones contempladas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ante las actuales circunstancias de trabajo en casa, el aislamiento preventivo ordenado por el Gobierno Nacional por cuenta del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y la expresa regulación vigente respecto del uso de tecnologías digitales para surtir las actuaciones judiciales.

Así entonces, al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 306, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, este despacho,

Por lo expuesto con anterioridad, se **DISPONE:**

1. LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de MARÍA EUGENIA REY BRICEÑO y LUIS ARIEL REY BRICEÑO a favor de JACQUELINE REY BRICEÑO Y MARIELA REY BRICEÑO, por la siguiente suma de dinero:

Asunto : Ejecutivo por costas
Radicación : 500013103004 2010 00050 00
Demandante : Mariela Rey Briceño y Jaqueline Rey Briceño
Demandado : María Eugenia Rey Briceño y Luis Ariel Rey Briceño

\$4'00.000.00, por concepto de las COSTAS debidamente liquidadas y aprobadas, mediante auto de 17 de octubre de 2019.

2. ORDENAR a la parte demandada que pague las sumas indicadas en el numeral anterior, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

3. NOTIFICAR este proveído personalmente a las demandadas, de conformidad con lo ordenado en el numeral 8° del Decreto 806 del C.G.P. Córrese traslado por el término de diez (10) días.

Con la presente providencia se da trámite a la petición de impulso presentada, por la mandataria del extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf5191fa43863071f362aeebcbdb3db9ea270327e55895850e065bba4a41299

Documento generado en 03/02/2021 09:28:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo por costas
Radicación : 500013103004 2010 00050 00
Demandante : Mariela Rey Briceño y Jaqueline Rey Briceño
Demandado : María Eugenia Rey Briceño y Luis Ariel Rey Briceño



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la solicitud incoada, este juzgado decreta la siguiente medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso; en consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: El embargo del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-5642 de propiedad del demandado LUIS ARIEL REY BRICEÑO. Ofíciase de conformidad, para que la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del C. G. del P.

Una vez cristalizada la medida cautelar de embargo, se procederá a decretar el secuestro del mencionado bien.

SEGUNDO: El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o a cualquier otro título en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, POPULAR, CORPBANCA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, OCCIDENTE, BBVA, AV VILLAS, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, SUDAMERIS, CITIBANK y COOMEVA.

Por secretaría, líbrense los oficios que sean del caso, para que se haga la retención correspondiente y depositen los dineros en las oficinas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado y para el presente asunto.

La medida cautelar se limita a la suma de \$6'000.000,00, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del art. 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Asunto : Ejecutivo por costas
Radicación : 500013103004 2010 00050 00
Demandante : Mariela Rey Briceño y Jaqueline Rey Briceño
Demandado : María Eugenia Rey Briceño y Luis Ariel Rey Briceño

Código de verificación:

d384f40e653add4c054ec75a4a8974dd867a4d48f031bd5c096c0f1371ad164d

Documento generado en 03/02/2021 09:28:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario de pertenencia
Radicación : 500013103004 2012 00349 00
Demandante : Gonzalo Moyano Parra
Demandado : Personas Indeterminadas y otra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho judicial a dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, establecida en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., en pro de brindar el impulso procesal correspondiente al proceso.

CONSIDERACIONES:

El Art. 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del Desistimiento Tácito, indicando que *"(...)cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, se cumpla la carga o se realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Acorde con lo antes dicho y revisado el expediente, se advierte que el extremo actor no ha surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas, conforme se ordenó en auto de 24 de febrero de 2020, pese a retirar el edicto emplazatorio para tal fin, motivo por el cual, se requerirá cumplir la misma, so pena de declarar el desistimiento tácito que regula el artículo 317 del CGP.

En este punto, es preciso indicar que la mencionada actuación se sujetará a lo ordenado en auto de 14 de febrero de 2020 y las disposiciones del artículo 407 del CPC, en tanto, es norma especial que rige el presente trámite y que no resulta equiparable con el artículo 108 del CGP, y por ende, sin estipulación expresa en el decreto 806 de 2020, de ahí la necesidad de surtirse por medio de edicto y su publicación por medio escrito y radiodifusora, a fin de evitar irregularidades que puedan afectar la validez de lo actuado; sin embargo, como es imposible que se fije el edicto en la secretaría del despacho, pues los despachos judiciales se encuentran surtiendo trabajo primordialmente desde casa, por cuenta del aislamiento preventivo y la declaración de emergencia económica, social y ecológica (pandemia covid 19), se ordena su fijación en la página web, atendiendo que dicho decreto ordena el uso de las TIC en las actuaciones judiciales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, surta efectivamente el **EMPLAZAMIENTO** de las personas indeterminadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Asunto : Ordinario de pertenencia
Radicación : 500013103004 2012 00349 00
Demandante : Gonzalo Moyano Parra
Demandado : Personas Indeterminadas y otra

SEGUNDO: De no cumplirse lo anterior, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a60565921ea94c5c36fb189f7ad4fd49726ae400a36973dd1f8588c569ccef**
Documento generado en 03/02/2021 09:28:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Expropiación
Radicación : 500013103004 2013 00141 00
Demandante : ANI
Demandado : Rosa Alicia Martínez Moreno



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia conforme se expone:

1. Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la demandada y, atendiendo que el auxiliar de la justicia, JULIO CESAR DIAZ, no se posesionó en este asunto para cumplir con la labor a él encomendada mediante proveído del 21 de septiembre de 2017, se hace imperioso su RELEVO. En su lugar, se designa al Dr. **RUBEN HELI MAMBY BERNAL**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, según Resolución N°639 de 2020¹.

Adviértase que deberá presentar el dictamen pericial que establezca la indemnización del inmueble objeto de expropiación judicial requerido en la presente cuestión, de forma **CONJUNTA** con el Dr. CAMILO TORRES DONCEL, en el término de veinte (20) días siguientes, a la fecha de notificación de esta providencia.

Por secretaría, notifíquese de su nombramiento en el abonado celular: 3133912628 y correo electrónico: mamby41@hotmail.com. Y, dese aviso al Dr. CAMILLO TORRES DONCEL.

2. Sin lugar a acceder a la solicitud elevada por el mandatario judicial de la pasiva, tendiente a que se disponga la entrega de los dineros depositados por la demandante con ocasión del avalúo presentado por aquella para tazar los perjuicios ocasionados con la imposición del gravamen, comoquiera que a la fecha no se encuentra en firme el mismo, dada la objeción presentada por la demandada, siendo menester surtirse el trámite correspondiente frente a esa actuación, para así disponer dicha entrega.

3. Reconocer al Dr. JOHN JAIRO MANCERA OBANDO, como apoderado sustituto de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

¹ <https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020>

Asunto : Expropiación
Radicación : 500013103004 2013 00141 00
Demandante : ANI
Demandado : Rosa Alicia Martínez Moreno

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab6314dc72b7b1d70bfc04f2e9ded30f9a927ea5ef10ee07d0b5c44b149c798**
Documento generado en 03/02/2021 10:40:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2013 00153 00
Demandante : Sandra Lucía Martínez Henao
Demandado : Carlos Alberto Martínez Henao



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme la manifestación realizada por el extremo demandante, constatada en la documental aportada, visible a folios 565 a 622 del presente cuaderno, el despacho continúa con el trámite del proceso de la referencia y; en ese entendido, toda vez que a la fecha de este proveído no se ha surtido el trámite de la prueba pericial que de oficio ordenó el despacho en proveído de fecha 07 de octubre de 2016, pese a los requerimientos realizados al perito designado.

Este estrado judicial, en atención al memorial obrante a folio 562 del presente cuaderno, elevado por el auxiliar de justicia FIDELIGNO SABOGAL REYES, por medio del cual renuncia al encargo a él asignado, por su estado de salud, **DISPONE:**

RELEVAR al perito FIDELIGNO SABOGAL REYES, para designar a la LONJA SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES SECCIONAL ORINOQUÍA, para que dentro del término de TRES (03) DIAS, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, designe a un profesional experto en el avalúo de bienes inmuebles, frutos y mejoras, para que se poseione de forma inmediata en el presente asunto, a efectos de que rinda el dictamen exhortado dentro del auto de fecha 07 de octubre de 2016.

Por Secretaría, a través del medio más expedito, ofíciese de conformidad.

Los gastos de pericia fueron fijados en proveído de fecha 03 de febrero de 2017.

Ofíciese al auxiliar de la justicia FILIGENO SABOGAL REYES para que realice la devolución de la suma cancelada por el extremo demandado, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

Asunto : Ordinario
Radicación : 500013103004 2013 00153 00
Demandante : Sandra Lucía Martínez Henao
Demandado : Carlos Alberto Martínez Henao

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170bf6009b2fb3c9e77c1bdeef9c5a9204a419176d6d514ea7e909034eb81eec**
Documento generado en 03/02/2021 03:15:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo por costas
Radicación : 500013153004 2016 00164 00
Demandante : Agroexport de Colombia SA.
Demandado : Miguel Sánchez Hernández



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Por ser viable la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, vista en la pág. 02 del cuaderno N° 03, en la que solicitó librar mandamiento de pago por el valor de \$1'750.000.00, por concepto del valor proporcional a las costas aprobadas mediante auto fechado del 27 de agosto de 2019, el juzgado accederá a la misma.

Para finalizar, como la petición de ejecución se elevó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordenó el pago de las costas que aquí se ejecutan, la presente se notificará a las demandadas de forma personal, conforme el artículo 306 CGP. la cual, se surtirá conforme las disposiciones contempladas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ante las actuales circunstancias de trabajo en casa, el aislamiento preventivo ordenado por el Gobierno Nacional por cuenta del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y la expresa regulación vigente respecto del uso de tecnologías digitales para surtir las actuaciones judiciales.

Así entonces, al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 306, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, este despacho,

Por lo expuesto con anterioridad, se **DISPONE:**

1. LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ MÉNDEZ, a favor de AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S., por la siguiente suma de dinero:

1.1 \$1'750.000.00, por concepto la proporción de las COSTAS debidamente liquidadas y aprobadas, mediante auto de 27 de agosto de 2019.

2. ORDENAR a la parte demandada que pague las sumas indicadas en el numeral anterior, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

3. NOTIFICAR este proveído personalmente a las demandadas, de conformidad con lo ordenado en el numeral 8° del Decreto 806 del C.G.P. Córrese traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)

Asunto : Ejecutivo por costas
Radicación : 500013153004 2016 00164 00
Demandante : Agroexport de Colombia SA.
Demandado : Miguel Sánchez Hernández

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f3d5acea1ee7ebb81639afee557448a1e9c18ca8a63e7032498f896521402dd

Documento generado en 03/02/2021 09:28:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación: 500013153004 2018 00273 00
Demandante: Banco BBVA Colombia.
Demandado: Feiver Hernández Vargas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo informado por la curadora *ad litem* Dra. ANGELA MARCELA MANRIQUE ORJUELA, en escrito obrante en el pdf. 2.1. y sus anexos, pdf. 2.2., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, procede el despacho a RELEVARLA, para en su lugar nombrar al Dr. ALBERTO ROMERO VILLALOBOS, identificado con cédula de ciudadanía N°17.348.421 y T.P. N°310.556, a efectos de que comparezca al proceso y **continúe con la representación** del demandado FEIVER HERNÁNDEZ VARGAS en este asunto.

Su notificación podrá efectuarse en el correo electrónico albertoromeroabogado@gmail.com y celular 3208858437

Por secretaría comuníquese el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**, de conformidad con lo dispuesto en el mentado canon procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce0a022e20f7e714d7422b9d5c3d1758903a8e9607148a54b20a0e71d1f401fd
Documento generado en 03/02/2021 04:36:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 5000153004 2019 00307 00
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Ronald Seir Medina Blanco



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Fenecido el término establecido en auto de 06 de agosto de 2020, conforme lo permite el inciso 2° del artículo 163 del CGP, se reanuda el trámite de este asunto, y, en consecuencia, se decide de fondo la demanda ejecutiva con título hipotecario promovida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra el Sr. RONALD SEIR MEDINA BLANCO.

PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 468 del Código General del Proceso, para emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada judicial, demandó al Sr. RONALD SEIR MEDINA BLANCO, para que previo el trámite de un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, se obtenga el pago de las sumas de dinero plasmadas en el libelo demandatorio, respecto de las obligaciones incorporadas en los pagarés N° 453369257 y N° 454590791

Mediante proveído de fecha 25 de octubre de 2020, este despacho libró mandamiento de pago por las sumas de dinero pretendidas por el actor; ello, al encontrarse cumplidos los requisitos señalados en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, así como aquellos contemplados en el canon 709 del Estatuto Comercial, toda vez que se anexó al escrito introductorio, los pagarés con los cuales se acreditan las obligaciones ejecutadas y la Primera Copia de la Escritura Pública N° 647 de 21 de febrero de 2018, suscrita ante la Notaría Tercera de Villavicencio, mediante la cual se constituyó hipoteca sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 230-186886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

El demandado se notificó del mandamiento de pago mediante aviso, el 06 de diciembre de 2019, según consta en las páginas 195 a 206 de este cuaderno; y surtido el término de traslado correspondiente, no propuso excepciones ni canceló el crédito ejecutado.

Así entonces, como el término de suspensión solicitado por las partes se encuentra más que vencido, encontrándose embargado el bien inmueble objeto de hipoteca y en atención a que el demandado, pese a estar notificado del mandamiento de pago, no presentó excepción de mérito a la orden de apremio, tal como se indicó en la constancia secretarial que obra a en la pág. 211, se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 468 del C. G. del P., motivo por el cual, es procedente seguir adelante con la ejecución, tal como se consignará en la parte resolutive de ésta providencia.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 5000153004 2019 00307 00
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Ronald Seir Medina Blanco

Aunado a que, dentro de este asunto, se encuentra acreditada la materialización de la medida cautelar de embargo sobre el bien dado en garantía (pág.222), motivo por el cual se ordenará su secuestro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra RONALD SEIR MEDINA BLANCO, en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado y que se encuentra embargado por cuenta del presente proceso, previo su avalúo, para que con su producto se cancele el crédito por el cual se ejecuta, intereses y las costas del proceso.

CUARTO: Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de COP\$6'739.974, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

SEXTO: Decretar el SECUESTRO del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-1868886, denunciado como de propiedad del demandado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. de P., y el artículo 206 del Código Nacional de Policía, este Juzgado COMISIONA CON AMPLIAS FACULTADES, incluso la de subcomisionar, al **ALCALDE DE VILLAVICENCIO**, para que surta las diligencias de secuestro del bien antes enunciado. Para tal fin, se designa como secuestre a: **JURIDICA FAJARDO GONZALEZ S.A.S.**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente para el presente año.

Se le pone de presente al comisionado que NO cuenta con la facultad de remover al auxiliar de la justicia aquí designado y que los insertos deberán ser proporcionados por la parte interesada en la comisión.

Por Secretaría, expídase el despacho comisorio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 5000153004 2019 00307 00
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Ronald Seir Medina Blanco

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeda75fe23279b235a9ad3ecd2840550f0f00fa8672cd1eda2b276b2f0bbb50c**
Documento generado en 03/02/2021 09:28:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 5000153004 2019 00307 00
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Ronald Seir Medina Blanco



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al momento de efectuar la liquidación del crédito, téngase en cuenta el abono realizado por el demandado a la obligación N°453369257, según lo comunicado por la apoderada judicial de la parte actora, en memorial contenido en el pdf. 4.1. de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2c3ed7a357301ebad82415baebd1286abb4d4cdbfae52748b06be907e0cec0**
Documento generado en 03/02/2021 11:50:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Restitución Leasing
Radicación : 500013153004 2019 00373 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Luisa Fernanda Cruz Castro y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud cursada por el apoderado judicial del extremo demandante, contenida en el pdf. 1., procederá el despacho a dar aplicación a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, aceptando el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, observa el despacho que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares toda vez que las mismas no fueron decretadas, así como tampoco a condenar en costas como quiera que no se trabó la Litis y no se hallan causadas de conformidad con lo señalado en el numeral 8° del artículo 365 C. G. del P., y, al ser procedente la solicitud de desglose elevada por la parte activa, se accederá a esta en los términos del inciso 1 del artículo 116 del C.G.P.

Así las cosas, esta judicatura, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, TERMINAR el presente proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

TERCERO: Previa cancelación del arancel respectivo, desglósense los documentos base de la acción con las constancias del caso de conformidad con el artículo 116 del C.G. del P., y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVESE EL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : Restitución Leasing
Radicación : 500013153004 2019 00373 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Luisa Fernanda Cruz Castro y otro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f00f8aaf5508299c40fb3b79e569d2edfdbba5a58612e1ad712863f80d74ad8a

Documento generado en 03/02/2021 11:34:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00053 00
Demandante : Instituto de diagnóstico
Demandado : servicios médicos integrales a salud S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 301 del CGP, téngase notificado por conducta concluyente a SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES A SALUD S.A.S., y obre en autos el poder otorgado al Dr, FREDY ALDEMAR HUERTAS BUSTAMANTE por parte del extremo pasivo.

Se observa que los apoderados de parte demandante y demandada (facultados expresamente para ello) allegan solicitud de terminación del proceso por transacción, desistimiento de los medios defensivos invocados por el demandado sin condena en costas, levantamiento de medidas cautelares, el archivo del asunto y el desglose de los títulos base de la ejecución, señalando los alcances de la transacción.

Así las cosas, se tiene que se cumplen las previsiones del artículo 312 del CGP, toda vez que versa sobre la totalidad de la litis y las partes aquí involucradas, quienes solicitaron el reconocimiento de sus efectos y la consecuente terminación de este asunto, por lo cual, se procede a su aceptación, y a emitir los pronunciamientos respectivos.

En ese sentido, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, al no existir embargo de remanentes, no se tramitará los medios defensivos aducidos en el proceso al haber sido desistidos por el demandado y claramente en razón de la transacción aportada, forma anormal de terminación del proceso conforme el CGP, y se prescindirá de condena alguna por costas en razón de lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 312 del C. G. P. y voluntad de los intervinientes.

En lo que respecta al desglose del título base de ejecución, no resulta clara dicha petición, en tanto, se hace de forma indeterminada, a favor de la “doctora”, por lo cual, deberá elevarse la petición de conformidad con lo previsto en el literal c del numeral 1° y numeral 3° del artículo 116 del CGP.

Dicho lo anterior, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES A SALUD S.A.S. como notificado por conducta concluyente.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00053 00
Demandante : Instituto de diagnostico
Demandado : servicios médicos integrales a salud S.A.S.

SEGUNDO: Acoger el desistimiento de los medios defensivos presentados por el demandado.

TERCERO: ACEPTAR la transacción total de la litis celebrada entre las partes, en consecuencia, DAR por terminado el presente proceso.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

QUINTO: Sin condena en costas, con ocasión a lo preceptuado en el penúltimo inciso del artículo 312 del C. G. P., y lo solicitado por las partes.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a Dr, FREDY ALDEMAR HUERTAS BUSTAMANTE, como apoderado judicial del extremo pasivo en la forma y términos del poder aportado.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa26197589aacba319b08b2eeb9a362194092e3284b0ab0cd3229b9a5dfac881

Documento generado en 03/02/2021 01:06:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>